



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

nb

Gerencia Sistema = Agit - RJ

INFORME N° 110/16 - 14/06/16

H.R. N° 2757 - 16/06/16

GRJ-0072/LPZ-0037/2011-18:06

14-06-16

SALA PLENA

**SENTENCIA:** 536/2015.  
**FECHA:** Sucre, 7 de diciembre de 2015.  
**EXPEDIENTE N°:** 56/2011.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Pastor Segundo Mamani Villa.

Pronunciada el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (sin), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 24 a 27, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0439/2010 de 1° de noviembre, la providencia de admisión de fs. 30, la contestación de fs. 49 a 53 vta., los memoriales de réplica y dúplica de fs 58 a 60 y 67 a 68, los antecedentes procesales y los de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:** En mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0339-10 de 14 de octubre de 2010, William Paris Hurtado Morillas, en representación legal de la Gerencia de GRACO La Paz del SIN, mediante memorial de fs. 24 a 27, se apersonó e interpuso demanda contencioso-administrativa contra la AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0439/2010 de 1° de noviembre, como efecto del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0298/2010 de 16 de agosto, interpuesto por la Empresa Minera Inti Raymi S.A., impugnando la Nota Cite: SIN/GGLP/DGRE/NOT/0345/2010 de 3 de mayo, por lo que haciendo una relación de los antecedentes de emisión de la resolución impugnada, expresa que:

1.- Como antecedente del caso señala, que el 15 de diciembre de 2009, la Empresa Minera Inti Raymi S.A., presentó al Departamento de Gestión de Empadronamiento y Recaudación del SIN, los Formularios 1137 y 385 correspondiente al periodo octubre de 2009, solicitando la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Gravamen Arancelario (GA), formularios corregidos que fueron devueltos al contribuyente el 26 de abril de 2010, en la que no se consideró la devolución del GA, habiendo hecho constar su desacuerdo al pie del Formulario 1137 señalando que; "aceptan sólo el dato Rubro 5 inciso 'a' IVA, y no el Rubro 5 inciso 'c' donde muestra el GA".

Indica, que paralelamente el contribuyente presentó la Nota IR/GG/371-2010, solicitando que se indique en forma escrita el motivo por el cual no se consideró la devolución del GA por el periodo octubre/2009, en su efecto, la Administración Tributaria (AT) emitió la nota CITE: SIN/GGLP/DGRE/NOT/0345/2010 de 3 de mayo, en la que estableció:

*“En atención a la nota recibida en fecha 26/04/2010, en la que solicita se aclare el motivo por el cual el importe reliquidado por el sistema informático SEV\_CEDDEIM del Servicio de Impuestos Nacionales para la devolución del Gravamen Arancelario, en la solicitud de Devolución Impositiva con DUDIE N° 2932693346, del periodo 10/2009, fue cero, aclaramos a usted lo siguiente:*

*En fecha 15/12/2009, la empresa que representa presentó su Declaración Jurada de Consumo Promedio Anual GAC INSUMOS Sector Minero Metalúrgico (Form. 385), por la gestión 2009, siendo que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 30/11/2009. Conforme al art. 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 DE FECHA 11/03/2003, el mencionado formulario, cuya presentación no es obligatoria, debe presentarse dentro del plazo de 60 días posteriores al cierre de gestión fiscal, si el exportador quiere solicitar la devolución de GA, debido a que la estimación presentada servirá como base para la devolución del GA de la siguiente gestión fiscal.*

*Por lo mencionado precedentemente y en cumplimiento a la normativa mencionada, tomando en cuenta que la empresa que usted representa no cumplió con la presentación de la información requerida (Form. 385) en el término establecido, a partir del periodo de octubre 2009 hasta septiembre 2010, no corresponde la devolución del GA”. (sci). Ante ese hecho, refiere que el 21 de mayo de 2010, el contribuyente interpuso Recurso de Alzada impugnando la nota antes descrita y la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0298/2010 de 16 de agosto, resolvió revocar totalmente la carta o nota CITE: SIN/GGLP/DGRE/NOT/0345/2010 de 3 de mayo, dejando sin efecto el rechazo de la devolución del GA, por la presentación fuera de plazo del Formulario 385, debiendo la AT proceder a su devolución por el periodo fiscal octubre 2009.*

En mérito a ello GRACO La Paz presentó Recurso Jerárquico, que fue resuelto por la AGIT mediante la Resolución Jerárquica ahora impugnada, resolviendo confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0298/2010 de 16 de agosto, que dejó sin efecto la nota CITE: SIN/GGLP/DGRE/NOT/0345/2010 de 03 de mayo.

Con los antecedentes descritos expuso sus fundamentos de la demanda, señalando:

**2.- Acusa, que la AGIT le causó agravios al emitir la Resolución AGIT-RJ 0439/2010, al no haber aplicado correctamente la norma positiva de la devolución de la GA, al efecto citando el art. 39 del Decreto Supremo (DS) N° 24051, que reglamenta el IUE, indica que esta norma establece el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas (DDJJ) y el pago del Impuesto para el Sector Minero hasta los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, señalando para tal fin como fecha de cierre para las Empresas Mineras el 30 de septiembre. Agrega que, el objeto de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10.0004.03 de 11 de marzo de 2003, es establecer procedimientos para facilitar la devolución de impuestos al sector exportador en el Marco legal específico, señalando puntualmente en su art. 17; que las Empresas del**



*Órgano Judicial*

Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GA, pagado por la importación o adquisición de insumos en el mercado interno, deberán informar anualmente dentro del plazo de 60 días posteriores al cierre de la gestión fiscal, mediante la presentación del Formulario (F)-385 el consumo promedio mensual de insumos correspondientes a la gestión fiscal anterior. Sobre los plazos señalados indica, que debe entenderse que su vencimiento no causa efecto extinguido del derecho que tienen los contribuyentes a los créditos fiscales firmes y subsistentes, emergentes del pago de gravámenes por importación, que dichos plazos causan efecto tan sólo para que los exportadores puedan formalizar y regularizar las solicitudes de restitución de crédito fiscal presentadas por los periodos anteriores, por ello su cumplimiento tiene como consecuencia única la de posibilitar que el contribuyente solicite la Devolución de Gravamen Arancelario en esa gestión, sin que su incumplimiento signifique la pérdida o consolidación a favor del Fisco de los Tributos pagados (créditos tributarios), por el contribuyente, pudiendo ser estos solicitados en la siguiente gestión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Transcribiendo el contenido del art. 17 de la RND 10.0004.03, señala que dicha norma establece que, las Empresas del Sector Minero que deseen solicitar la devolución del GA deben presentar el F-385 DDJJ Consumo Promedio Anual GA insumos Sector Minero Metalúrgico, dentro del plazo de 60 días posteriores al cierre de la Gestión Fiscal, información que servirá de Base para la devolución del GA para la siguiente gestión fiscal; pero la Empresa Minera Inti Raymi S.A., presentó dicho Formulario el 15 de diciembre de 2009, siendo que de acuerdo al cierre de la gestión fiscal para el Sector Minero Metalúrgico la fecha límite para la presentación de esta información fue el 30 de noviembre de 2009, cuando la RND establece un plazo perentorio para el deber de presentación del F-385, esto a efectos de la estimación por parte del Tesoro General de la Nación (TGN), que le servirá de Base para realizar y presupuestar la devolución del GA para la siguiente gestión fiscal y de esta manera prever la emisión de los CEDEIM's.

**3.-** Refiere asimismo que la AGIT, **desconoció las facultades de la AT de emitir normas reglamentarias administrativas**, facultad establecida en el art. 64 de la Ley 2492 Código Tributario boliviano (CTB), en cuyo mérito la AT emitió la RND N° 10.0004.03, estableciendo los procedimientos para facilitar la devolución de impuestos al sector exportador en un marco legal específico, señalado en su art. 17; que las Empresas del Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GA, deberán informar dentro del plazo de 60 días posteriores al cierre de la gestión fiscal mediante la presentación del F-385, indicando que, si consideraba que la RND era contraria a la Ley, tenía expedita la vía para impugnarla y no cuestionarla a través de una Recurso.

**4.-** Finalmente, denuncia que la AGIT **violó el principio de la congruencia al no considerar los argumentos de la AT**, extralimitándose en su análisis y disposiciones, toda vez que a través de la Resolución de Alzada no podía cambiar o modificar lo establecido en el proceso de rechazo efectuado por la AT, solamente la AGIT tiene competencia para administrar justicia sobre las cosas demandadas. Asimismo indica, que la

AGIT en el punto xv de la fundamentación técnico-jurídica de la Resolución de Recurso Jerárquico, estableció que la Empresa Minera Inti Raymi S.A. no cumplió con la presentación del F-385, dentro del plazo de 60 días de acuerdo con lo previsto en el art. 17 de la RND 10-0004-03 y que la AT cumplió lo establecido en la normativa tributaria vigente al rechazar la solicitud del contribuyente para la devolución del GA.

Manifiesta también que la AGIT, no valoró adecuadamente las pruebas presentadas y argumentos expuestos por la AT, por lo que no correspondía confirmar la resolución emitida por la ARIT La Paz, habiéndose vulnerado el principio de congruencia, desconociendo la normativa vigente y no aplicando la verdad material a la cual se encuentra obligada.

Con dichos argumentos, pide se declare probada la demanda y revocar la Resolución AGIT-RJ 0439/2010 de 1° de noviembre, en consecuencia mantener firme y subsistente la Nota CITE: SIN/GGLP/DGRE/NOT/0345/2010.

**CONSIDERANDO II:** Que, admitida la demanda por providencia de fs. 30, corrida en traslado y citada la autoridad demandada, se apersonó Juan Carlos Maita Michel en representación legal de la AGIT, quien contestó la acción en forma negativa manifestando que, la Resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, precisando lo siguiente:

1.- Citando los arts. 5, 11, 13, 14 y 15 del DS N° 25465 Reglamento de la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, manifiesta que, el GA pagado por el exportador del sector minero se reputará como un crédito que será devuelto hasta un monto máximo equivalente al cinco por ciento de la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización; asimismo, los exportadores presentaran una Solicitud de Devolución Impositiva (SDI), que tendrá carácter de DDJJ, acompañada de la Declaración de Exportación, Factura Comercial y Certificado de salida emitido por la Aduana, debiendo presentarse la SDI a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se efectuó la exportación, contando con un plazo de 180 días calendario para efectuar dicha solicitud, sujeto a verificación por la AT, rechazándola cuando dichos documentos presenten diferencias o alteraciones o considerando aceptada la SDI cuando no se formulen observaciones por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, que tienen estricta concordancia con los arts. 1, 5 y 17 la RND 10-0004-03, que uniforma procedimiento para el trámite de las devoluciones impositivas.

En ese marco legal, refiere que el 6 de mayo de 2010, mediante nota CITE: SIN/GGLP/DGRE/NOT/0345/2010 de 3 de mayo, el SIN La Paz comunicó al contribuyente que el 15 de diciembre de 2009, presentó su DDDJJ de Consumo Promedio Anual GA Insumos Sector Minero Metalúrgico F-385, cuando la fecha límite para la presentación de la información fue el 30 de noviembre de 2009, cuando conforme al art. 17 de la RND 10-0004-03, el formulario mencionado **cuya presentación no es obligatoria**, debe entregarse en el plazo de 60 días posteriores al cierre de gestión fiscal, de acuerdo con los arts. 13 y 15 del DS 25465. Además conforme a los arts. 5 y 11 de la misma norma administrativa, la SDI para el GA debe ir



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 56/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

acompañada de la Declaración de Exportación, Factura Comercial, Certificado de Salida de la Aduana, Pólizas de Importación, Formulario de DDDJJ IVA (143-1) y respaldada por sus gastos de realización mediante la presentación del o los documentos de las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal; documentos que posteriormente son revisados por la AT, y determinarán el rechazo o aceptación.

Reitera que, en la aplicación del art. 17 de la RND 10-0004-03, en el trámite de la solicitud de devolución del GA por las empresas del Sector Minero Metalúrgico, la presentación del F-385 no se encuentra entre los documentos o requisitos de presentación y cumplimiento obligatorio que deben respaldar la SDI por el GA, puesto que es un documento adicional, que sólo permite contar con una estimación para la devolución del GA, toda vez que para establecer el monto sujeto a devolución del GA se debe observar lo previsto en el art. 11 del DS N° 25465.

2.- Manifiesta que conforme a lo establecido en el art. 39 del DS N° 24051; el cierre de gestión para las Empresas mineras es el 30 de septiembre, y para la gestión que comprende entre el 1 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2009, el cierre de gestión se suscita el 30 de septiembre de 2009, fecha que da inicio el computo de los 60 días para la presentación del F-385 y de acuerdo con el art. 17 de la RND N° 10-0004-03, concluye dicho plazo (60 días) el 30 de noviembre de 2009, término que efectivamente no cumplió el sujeto pasivo para presentar el referido formulario, hecho que se configura en un incumplimiento de deber formal, empero no es una causal para el rechazo de la SDI presentada por el contribuyente por el GA, periodo octubre 2009. Complementa indicando, que si bien el contribuyente no presentó el F-385 dentro de los 60 días, se evidenció que tal formulario fue presentado el 15 de diciembre de 2009, así lo reconoció la propia nota CITE: SIN/GGLP/DGRE/NOT/0345/2010, hecho que determina que materialmente al momento de la SDI por el GA, el 13 de abril de 2010, el SIN contaba con la información referida al consumo promedio mensual de insumos correspondientes a la gestión fiscal anterior al periodo octubre 2009, por el cual el exportador solicitó la devolución impositiva.

Afirma que la AGIT llegó a la conclusión, que según el propio SIN la presentación del F-385 no es obligatoria, es más la presentación del referido formulario fuera de plazo no es causal para el rechazo de la SDI por el GA, por lo que considera que debe proseguirse con el procedimiento para la devolución impositiva, sin perjuicio de que la AT imponga una multa por incumplimiento de deberes formales por la presentación extemporánea del F-385, de acuerdo al art. 162.I de la Ley 2492 CTB.

3.- Respecto a que la resolución de la AGIT hubiera violado el principio de congruencia, manifiesta que, de la revisión de la resolución impugnada, se evidencia que la AGIT, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0439/2010 de 1° de noviembre de 2010, ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 211 de la Ley 3092, y que es una falacia la afirmación de la AT cuando afirma no haberse valorado adecuadamente sus pruebas presentadas y peor aún, que se habría violado el principio de congruencia al dictarse el fallo impugnado.

Haciendo referencia a la conceptualización del proceso contencioso administrativo y citando la Sentencia Constitucional (SSCC) 1273/2005-R de 14 de octubre, respecto a la fundamentación de las resoluciones, señala que la demanda contenciosa administrativa, carece de sustento jurídico tributario y por lo tanto, no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubiera causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

En esos antecedentes la AGIT, pide se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución que impugna la AT.

**CONSIDERANDO III:** Que, así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la Resolución de la Controversia, en atención a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la pretensión solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos de la Administración Tributaria y las autoridades recursivas de alzada y jerárquico.

En consecuencia al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar:

- 1) Si, la AGIT interpretó y aplicó erróneamente lo previsto por el art. 17 de la RND 10.0004.03, respecto al plazo perentorio de presentación del F-385, que sirve dicha información de base para la devolución del GA para la siguiente gestión fiscal.
- 2) Si, desconoció los alcances del art. 64 de la Ley N° 2492, con relación a las facultades de la AT de emitir Normas Reglamentarias Administrativas como la RND 10.0004.03, y.
- 3) Si se violó el principio de congruencia, al no considerar ni valorar las pruebas y los argumentos de la Administración Tributaria.

Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se hace las siguientes consideraciones:

1.- Sobre los dos cuestionamientos identificados en los ordinales 1) y 2) que se identificaron en el acápite que precede, corresponde su resolución en forma conjunta por estar vinculados, pues en ambos se cuestiona la aplicación de la RND 10.0004.03; por ello corresponde en principio referirse a la devolución del GA para el sector minero metalúrgico por concepto de importación y adquisición de insumos y activos fijos incluidos bienes de capital en el mercado interno, precisando que el art. 17 de la RND 10.0004.03, señala que el crédito GA pagado por concepto de insumos, prevé que "Las empresas existentes del Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GA pagado por la importación y/o



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 56/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

adquisición en el mercado interno de insumos, deberán informar anualmente dentro del plazo de 60 días posteriores al cierre de la gestión fiscal mediante la presentación del Formulario 385 'DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico', el consumo promedio mensual de insumos correspondientes a la gestión fiscal anterior"; de esta disposición legal se colige que las empresas del sector minero que solicitan la devolución del GA deben presentar el F-385 en el plazo de 60 días posteriores al cierre de gestión fiscal.

Por su parte el art. 5 del DS N° 25465 sobre la devolución de impuestos a las exportaciones establece que: "El GA a ser devuelto por operaciones de exportación, se establecerá en base a los aranceles pagados directamente por el exportador o por terceros en la importación de los bienes y servicios incorporados en el costo del producto exportado, incluidas las mermas técnicas y deducidos los desperdicios con valor comercial"; los arts. 13, 14 y 15 de la citada disposición legal, establecen; que la solicitud de devolución impositiva tendrá carácter de declaración jurada, a la que se acompañará la Declaración de Exportación, Factura Comercial y Certificado de salida emitido por la Aduana, declaración que debe ser presentada a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se efectuó la exportación, teniendo el plazo de 180 días calendario para efectuar la citada solicitud, para que la AT verifique la información contenida en la solicitud con base a la documentación que se adjunte y rechazar la solicitud que no esté respaldada por todos los documentos descritos en el art. 13 citado o cuando dichos documentos presenten diferencias o alteraciones.

Respecto a la documentación obligatoria que debe presentarse para la devolución de impuestos, el art. 5 de la RND 10.0004.03, en coherencia con el art. 13 del DS N° 25465, detalla la documentación que obligatoriamente debe presentarse, es la siguiente: Declaración de Exportación, Factura comercial del exportador, Certificado de salida emitido por el concesionario del depósito aduanero, Pólizas de Importación, Formulario de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (143-1), además que el Sector Minero debe respaldar sus gastos de realización mediante la presentación del o los Documentos de las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal según el art. 10 del DS 25465, instrumentos que serán revisados por la Administración Tributaria, y si se detectasen inconsistencias entre la información que contiene la SDI y los documentos de respaldo, se devolverá la documentación para ser subsanada, pero de observarse la falta de alguno de los documentos descritos, la solicitud será rechazada.

De la normativa legal que precede, se advierte que el F-385, no constituye un documento que deba ser presentado obligatoriamente para fundar la SDI por el GA, pues el citado documento constituye una información que únicamente permite contar con una estimación para la devolución del GA, para establecer el monto sujeto a devolución del GA se debe cumplir con lo establecido por el art. 11 del DS N° 25465. Ahora bien, en la litis la AT mediante la Nota CITE: SIN/GGLP/DGRE/NOT/0345/2010 de 3 de mayo, ante la inoportuna presentación del F-385 precisó que "no corresponde la devolución del GA", conclusión que no está de acuerdo a la normativa Tributaria que reglamenta la devolución del GA para el sector minero metalúrgico por concepto de importación y adquisición de insumos y

activos fijos incluidos bienes de capital en el mercado interno, pues como se estableció precedentemente las normas no prevén que la demora del sujeto pasivo en la presentación de la información contenida en el F-385, correspondiente a los periodos fiscales octubre 2008 a septiembre 2009, sea causal para el rechazo de la SDI por el GA, omisión que tiene otra sanción; razonamiento que concuerda con la conclusión XVIII de la resolución AGIT-RJ-0439/2010 en la que se precisó que: *“...la presentación del F-385, fuera del plazo establecido en el art. 17 de la RND 10.0004-03, no es una causal para el rechazo de la SDI por el GA, periodo octubre 2009, no corresponde el rechazo del mismo, debiendo proseguirse con el procedimiento para la devolución impositiva, sin perjuicio de que la Administración Tributaria imponga una multa por incumplimiento de deberes formales por la presentación extemporánea del F-385 de acuerdo al art. 162 de la ley 2492;...”*.

De lo expuesto se puede advertir que la AGIT, aplicó e interpretó adecuadamente la normativa Tributaria y no desconoció las facultades de la AT de emitir Normas Reglamentarias Administrativas como la RND 10.0004.03, es más esta normativa fue aplicada por la citada autoridad para fundamentar la resolución impugnada.

**2.-** Finalmente respecto a la denuncia que, la AGIT en la emisión de la Resolución refutada violó el principio de congruencia, al no considerar ni valorar las pruebas y los argumentos de la AT; corresponde hacer referencia a la SC N° 1810/2011-R de 7 de noviembre, que con referente al **deber de fundamentación** estableció que: *“Las resoluciones pronunciadas en el ámbito judicial o administrativo, deben estar debidamente fundamentadas, es decir que deben apreciarse y valorarse cada una de las pruebas aportadas, sean de cargo como de descargo, relacionándolas con los hechos y citando las disposiciones legales que sustentan la decisión”*; de esto se concluye que las resoluciones que emiten las autoridades judiciales y administrativas deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones, deber que se encuentra vinculado al debido proceso.

Por su parte el art. 211 de la Ley N° 2492, precisa que la *“las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación,...”*; en esa misma lógica el art. 36.II de la Ley N° 2341, establece que será nulo un acto cuando *“el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión...”*.

De las normas legales glosadas precedentemente corresponde ratificar que, es deber ineludible de toda autoridad judicial o administrativa, respeto del derecho al debido proceso, el de motivar y fundamentar adecuadamente sus resoluciones, deber que implica apreciar y valorar cada una de las pruebas aportadas, sean estas de cargo o de descargo, relacionarlas con los hechos y citar los dispositivos legales que sustenten el fallo.

En autos, la entidad demandante al afirmar que se vulneró el principio de congruencia por no haberse valorado la prueba, hace referencia al punto xv de la Resolución de Recurso Jerárquico, que concluyó que: *“...de acuerdo con el art. 39 del DS N° 24051 que determina el cierre de gestión para las empresas mineras es el 30 de septiembre, se tiene que para la*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 56/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

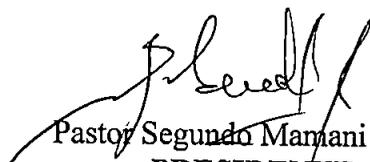
gestión que comprende entre el 01 de octubre 2008 al 30 de septiembre de 2009 el cierre de gestión se suscita justamente el 30 de septiembre de 2009, fecha que da inicio el computo de los 60 días para la presentación del F-385, de acuerdo con el art. 17 de la RND 10.0004.03, concluyendo dicho plazo el 30 de noviembre de 2009, término que efectivamente no cumplió la Empresa Minera Inti Raymi S.A., para presentar el referido formulario...”; al respecto, queda claro que el incumplimiento del plazo para la presentación del F-385, únicamente es utilizada para la determinación de una contravención por incumplimiento al deber formal, y no así como causal para el rechazo de la Solicitud de Devolución Impositiva, lo que evidencia que no existió incongruencia en la resolución de la AGIT, por lo tanto, no existió vulneración del principio de congruencia, concluyéndose que el análisis emergió de la revisión de las normas legales y de los antecedentes del caso, por lo que dicha resolución contiene la motivación y fundamentación adecuada.

Que a mérito del análisis expuesto precedentemente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciar la Resolución impugnada, no incurrió en conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnico-jurídica, que se ajusta a derecho.

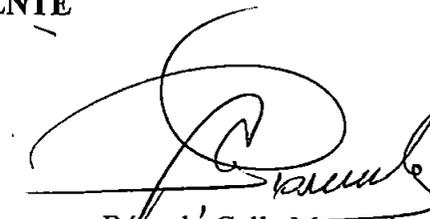
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda, y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0439/2010 de 1 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**



Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**



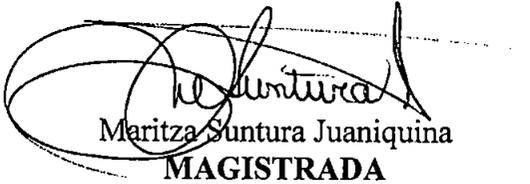
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**



Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**



Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**



Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

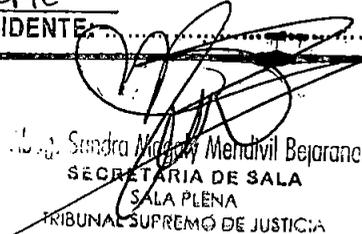


Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p><b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b> <b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b> <b>SALA PLENA</b></p> <p>GESTIÓN: 2015.....</p> <p>SENTENCIA N° 536..... FECHA 7 DE DICIEMBRE</p> <p>LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ..... 1/2015.....</p> <p><u>CONFORME</u> VOTO DISIDENTE.....</p>
---



Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA